



Interlocutorio	1607
Radicado	05266-31-03-003-2023-00334-00
Proceso	Verbal
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Andrea Duran Orozco y otro
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luz Andrea Duran Orozco y Wilson de Jesús Ortiz Posada se indica lo siguiente:

a. El numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece que en los procesos de restitución de tenencia es competente de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicado. El inciso 1 numeral 10 art. 28 ídem estipula que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Las normas en comento en principio dejan ver una paridad de competencias privativas, sin embargo, la competencia territorial se subordina al factor subjetivo, pues el art. 29 del C.G.P. establece que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

La Corte Suprema de Justicia en AC2417-2020 se pronunció al respecto así: *“Si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.*

En este orden de ideas, dado el demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos

Lleras Restrepo, entidad que tiene domicilio en Bogotá, es el juez con jurisdicción en esta ciudad la que tiene competencia para conocer el asunto.

b. Por el factor objetivo el asunto es de mayor cuantía, por lo que compete el juez civil circuito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar la falta de competencia para conocer la demanda.

Segundo: enviar el expediente digital al juez civil circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00334

25102023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118b70057e5f7a2f951dd904fc51c1fe58cf142ca796d3c87e14f22ca04b1e7**

Documento generado en 25/10/2023 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>